

CREADO POR LEY Nº 13174 / 10 -02 -1959

### "AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA



#### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 157-2025-GM/MDS

Subtanjalla, 24 de julio del 2025

VISTO: El Documento Administrativo N° 5013 de fecha 23 de junio de 2025, presentado por PACHECO LEVANO MARIA ELENA; el informe N° 0331-2025-MDS/OAF-ARRHH de fecha 09 de julio de 2025, emitido por el Área de Recursos Humanos; el Informe N° 1215-2025-OAF/MDS de fecha 14 de julio del 2025, emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, el informe N° 326-2025/OAJ-MDS de fecha 18 de julio del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 1268-2025-OAF/MDS de fecha 24 de julio del 2025, emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Marco Constitucional y Legal de las Municipalidades: El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, en concordancia con el artículo 9° de la Ley N° 27783 (Ley de Bases de la Descentralización) y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Naturaleza de la Locación de Servicios: El artículo 1764° del Código Civil define la locación de servicios como el acuerdo por el cual el locador se obliga, sin subordinación al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. El artículo 1768° de la misma norma establece un plazo máximo para este tipo de contrato: seis años para servicios profesionales y tres años para otra clase de servicios. Resulta crucial entender que el contrato de locación de servicios es de naturaleza civil y se distingue de un contrato de trabajo por la ausencia de subordinación, un elemento esencial en toda relación ilaboral;

Que, del Recurso de Apelación: Que, el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios, y una vez vencido este plazo se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Dicho esto, observamos que en el presente caso la impugnante, el 16 de abril de 2025, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo de despido fraudulento, el cual fue ejecutado el día 15 de abril de 2025; por lo que a la fecha de presentación de dicho recurso se encontraría dentro del plazo para peticionar dicho recurso contra el acto en mención;

Que, la Situación de la Recurrente y Evidencia Documental: La recurrente, MARIA ELENA PACHECO LEVANO, señala un récord laboral de 2 años, 5 meses y 23 días ininterrumpidos como Auxiliar Administrativo de Eventos Deportivos para la Gerencia de Desarrollo Social y Económico de (enero a marzo 2023); Auxiliar Administrativo para el Área de Omaped de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico de (abril 2023 a noviembre 2023); Reparto de recibos para la Gerencia de Saneamiento de (diciembre de 2023 hasta la actualidad), manifiesta haber estado sujeta a subordinación y haber percibido una última remuneración de S/ 1,800.00 soles, con un horario de 08:00 am hasta 03:45 pm de lunes a viernes;

Que, sin embargo, la revisión de los recibos por honorarios adjuntos a la solicitud, que obran en el expediente, no evidencia una prestación de servicios continua e ininterrumpida. Se han identificado periodos en los que no se registraron recibos por honorarios:

- ✓ No hay recibo por el mes de agosto de 2023.
- ✓ No hay recibo por el mes de setiembre de 2023.
- ✓ No hay recibo por el mes de junio de 2024.
- ✓ No hay recibo por el mes de julio de 2024.
- ✓ No hay recibo por el mes de agosto de 2024.
- ✓ No hay recibo por el mes de enero de 2025.
- ✓ No hay recibo por el mes de mayo de 2025.









CREADO POR LEY Nº 13174 / 10 -02 -1959





Esta discontinuidad en la prestación de servicios, tal como se desprende de la documentación presentada por la propia recurrente, desvirtúa uno de los elementos esenciales de una relación laboral: la prestación personal de servicios continuos e ininterrumpidos por más de un año. En consecuencia, no se configura una relación contractual de carácter laboral con la Municipalidad Distrital de Subtanjalla en los términos que la recurrente pretende;

Que, la Improcedencia de la Aplicación del D.L. Nº 276 y la Ley Nº 24041 en Casos de Locación de Servicios Desnaturalizada sin Concurso Público:

- ✓ Ámbito de aplicación de la Ley N° 24041: El artículo 1° de la Ley N° 24041 establece que "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él". Esta norma busca proteger a los servidores contratados bajo el D.L. N° 276 para labores permanentes, evitando su desvinculación antes de que alcancen los tres años consecutivos que les otorgaría el derecho a ingresar a la carrera administrativa.
- Acceso a la Carrera Administrativa y el Principio de Mérito: El Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 005-90-PCM) son claros al establecer que el ingreso a la Administración Pública, ya sea como servidor de carrera o contratado para labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente mediante concurso público (Artículos 15, 28 y 39 del D.L. N° 276 y su Reglamento). Este principio de mérito y acceso por concurso público es consustancial al derecho de acceso a la función pública, conforme lo ha reiterado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC (Caso Colegio de Abogados de Arequipa y otro, Fundamento 50) y en el Expediente N° 008-2005-PI/TC (Caso Juan José Gorriti, Fundamento 55).
- Criterio del Tribunal Constitucional sobre Desnaturalización de Contratos y Reposición (Caso Huatuco): El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente Nº 05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco) y su aclaratoria, estableció como precedente vinculante en el fundamento 18 que: "(...) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...)".

Que, en el presente caso la recurrente no solicita reincorporación o reposición, sino la declaración de una relación laboral bajo la Ley N° 24041, es fundamental señalar que la protección de esta ley no tiene por finalidad el reconocimiento de estabilidad laboral en el régimen del D.L. N° 276 para los casos de desnaturalización de contratos de locación de servicios que no hayan accedido por concurso público. Extender la aplicación de la Ley N° 24041 a estos casos colisionaría directamente con las reglas de acceso al empleo público, que exigen concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades;

Alcance de la Ley N° 24041 según Casación N° 1308-2016-Del Santa: La Casación N° 1308-2016-Del Santa, publicada el 19 de octubre de 2017, clarifica el alcance de la Ley N° 24041 al señalar en su DÉCIMO NOVENO fundamento que: "La Ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados". Esto refuerza la idea de que la Ley N° 24041 otorga una protección contra el cese arbitrario, pero no confiere la condición de servidor de carrera a quienes no hayan ingresado mediante concurso público.











CREADO POR LEY Nº 13174 / 10 -02 -1959

### "AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA





Condición de Servidor Contratado bajo D.L. Nº 276: Si bien la demandante es personal empleado y, por ende, le corresponde el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se enfatiza que, incluso en un supuesto de desnaturalización del contrato de locación de servicios, la Ley N° 24041 solo otorgaría la protección de ser considerada una servidora pública CONTRATADA bajo el D.L. Nº 276. Es crucial entender que "la aplicación de dicha ley no convierte a los trabajadores contratados en servidores públicos de carrera", ya que, como se mencionó, el D.L. Nº 276 en su artículo 2º excluye de la Carrera Administrativa a los servidores públicos contratados. La única protección que otorga la Ley Nº 24041 es la estabilidad laboral relativa, es decir, el derecho a no ser cesado sin causa justificada y sin el procedimiento



Que, el Principio de Autonomía de la Voluntad: La recurrente, al emitir recibos por honorarios por sus servicios, tenía pleno conocimiento de la naturaleza civil de su vinculación con la entidad. Esto se enmarca en el principio de autonomía de la voluntad, que reconoce la libertad de los individuos para autorregular sus intereses y dar contenido a sus actos:

Que, los Principios Presupuestarios y su Afectación: Acceder a la solicitud de la recurrente y ordenar su reposición o reconocimiento como servidora a plazo indeterminado afectaría el Presupuesto Público, el cual es un instrumento de programación económica, social y financiera que asigna racionalmente los recursos del Estado. Se vulneraría el Principio de Equilibrio Presupuestario, que exige la nivelación entre ingresos y gastos, prohibiendo gastos superiores a los ingresos ordinarios.



Que, la Solicitud de Desnaturalización con fecha 23 de junio de 2025, la señora MARIA ELENA PACHECO LEVANO Expediente Nº 5013-2025, presentó una solicitud de desnaturalización de contratos de locación de servicios y otros. Ella alega haber prestado servicios de manera ininterrumpida desde 01 de enero de 2023 hasta la actualidad, solicitando el reconocimiento como servidora contratada a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276;

Que, según Informe N° 0331-2025-MDS/OAF-ARRHH de fecha 09 de julio de 2025, emitido por el Área de Recursos Humanos, concluyó que, tras el análisis técnico, sugiere declarar INFUNDADA el Recurso de Apelación de la recurrente. Recomienda emitir un acto resolutivo previo a la opinión legal;

Que, según Informe N° 1215-2025-OAF/MDS de fecha 14 de julio de 2025, emitido por la Oficina de Administración y Finanzas, remitió los actuados a esta Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión de la correspondiente opinión legal, conforme al análisis técnico efectuado por el Área de Recursos Humanos.

Que, según Informe Nº 326-2025/OAJ-MDS de fecha 23 de junio de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, donde indica en su Conclusión que resulta IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesta por la recurrente MARIA ELENA PACHECO LEVANO, sobre Desnaturalización de Contrato y el reconocimiento como servidora contratada a plazo indeterminado bajo los alcances del D. L. Nº 276;

Que, La falta de continuidad en la prestación de servicios, evidenciada por la ausencia de recibos por honorarios en varios meses, desvirtúa la supuesta relación laboral. Asimismo, la normativa vigente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establecen que el acceso a la carrera administrativa y la condición de servidor público bajo el Decreto Legislativo N° 276 exige el ingreso mediante concurso público, un requisito que no se ha cumplido en el presente caso. La Ley N° 24041, si bien protege a los contratados por más de un año en labores permanentes, no los convierte en servidores de carrera ni habilita el reconocimiento de una relación laboral indeterminada si no han accedido por concurso público:

Que, A fin cautelar que no se genere desnaturalización de contratos de Locación de servicios e Invalidez de Contratos Administrativo de Servicios y siendo de necesidad contratar personal debe proceder en acogerse a los Contratos temporales bajo modalidad aplicando la QUINTUAGESIMA SEXTA, ítem 4 de las Disposiciones Complementarias de la Ley N.º 32185, Ley de Presupuesto del sector Público para el Año Fiscal 2025,





CREADO POR LEY Nº 13174 / 10 -02 -1959

### "AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA



concordante con el artículo 84 de la Ley del Servicio Civil modificado por D.L. Nº1602 dejando establecido cláusulas que establezcan la modalidad y temporalidad debidamente justificada;

Estando a lo expuesto y en uso de facultades otorgadas en la Resolución de Alcaldía N.º 001-2025-ALC/MDS de fecha 02 de enero de 2025 donde se aprueba la delegación de facultades administrativas al Gerente Municipal;

#### SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por MARIA ELENA PACHECO LEVANO, sobre Desnaturalización de Contrato y el reconocimiento como servidora contratada a plazo indeterminado bajo los alcances del D. L. Nº 276.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el contenido de la presente al Área de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR al Área de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a MARIA ELENA PACHECO LEVANO a su domicilio ubicado en Calle Lima Nº 273, del distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la secretaria de Gerencia e Imagen Institucional publique la presente Resolución en el portal institucional.

### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



DISTRITAL DE SUBTANJALLA VILLALBA HERE

Recibi Carforne 31-07-2025 Maria Eloua Pacheco f "Levano DNI:2142414P

NUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA DICIMA DE ADM MISERACION Y FINANZAS RECESCIONA

FOLIO: 04 FIRM

MUNICIPALIDAU DISTRITAL DE SUBTANJALLA ICA AREA RECURSOS HUMANOS RECEPCION

HORA 10:10 FIRMA

Av. Municipalidad Nro. 200 - Cercado de Subtanjalla - Ica - Ica. Tel: 056 - 402130 Telefax: 056 - 402130